

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MIÉRCOLES 3 DE FEBRERO DE 1971

Nº 18,435

— CONTENIDO —

DECRETO DE GABINETE

Decreto de Gabinete No. 20 de 23 de enero de 1971, por el cual se autoriza al Organismo Ejecutivo para celebrar un Contrato.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Contrato No. 3 de 26 de enero de 1971, celebrado entre la Nación y Mauricio Fascha Minachi, en representación de ROPINTER, S. A.

Aviles y Editores.

DECRETO DE GABINETE

AUTORIZASE AL ORGANO EJECUTIVO PARA CELEBRAR UN CONTRATO

DECRETO DE GABINETE NUMERO 20 (DE 23 DE ENERO DE 1971)

Por el cual se autoriza al Organismo Ejecutivo a celebrar, a nombre de la Nación, un contrato con la sociedad denominada CORVUS, S. A.

La Junta Provisional de Gobierno,

DECRETA:

Artículo 1o. Autorízase al Organismo Ejecutivo para celebrar un Contrato con la sociedad denominada CORVUS, S. A., al siguiente tenor:

CONTRATO No.

Entre los suscritos, Fernando Manfredo, Jr., en su carácter de Ministro de Comercio e Industrias, debidamente autorizado mediante Decreto de Gabinete No. de de 1971, por una parte, y por la otra, en nombre y representación de CORVUS, S. A., sociedad anónima inscrita en el Registro Público, Sección de Personas Mercantiles al Tomo 613, Folio 465, Asiento 128.163, la cual en adelante se denominará la Concesionaria, se ha celebrado el presente Contrato bajo las cláusulas siguientes:

Primera: La Nación otorga a la Concesionaria derechos de exploración de petróleo y helio que se encuentren a cualquier profundidad, en cinco (5) zonas del territorio de la República de Panamá, las cuales se describen más adelante. Se entiende como petróleo cualquier mezcla de hidrocarburos en su estado natural ya sea sólido, líquido o gaseoso.

Para los demás efectos se considera a los minerales objeto de esta concesión, como clasificados dentro de la Clase E que señala el Artículo 41 del Código de Recursos Minerales aprobado por el Decreto Ley No. 23 del 22 de agosto de 1963. Las cinco zonas están demarcadas en los planos aprobados por la Administración de Recursos Minerales e identificados por ésta con los números 69-9, 69-10, 69-11, 69-12 y 69-13, y se describen así:

ZONA A: Partiendo del punto No. 1 cuyas coordenadas geográficas son 80°12' de longitud y 8°14' de latitud se sigue una línea recta en di-

rección Este por una distancia de 12.851 kilómetros hasta llegar al punto No. 2 cuyas coordenadas geográficas son 80°05' de longitud y 8°14' de latitud. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 36.863 kilómetros hasta llegar al punto No. 3 cuyas coordenadas geográficas son 80°05' de longitud y 7°54' de latitud. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 12.865 kilómetros hasta llegar al punto No. 4 cuyas coordenadas geográficas son 80°12' de longitud y 7°54' de latitud. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 36.863 kilómetros hasta llegar al punto No. 1 de partida.

La Zona A descrita está ubicada en el Golfo de Panamá, República de Panamá y tiene una superficie de cuarenta y siete mil cuatrocientos cuatro hectáreas (47,404 Hts.).

ZONA B: Partiendo del punto No. 1 cuyas coordenadas geográficas son 79°40' de longitud y 8°20' de latitud se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 45.897 kilómetros hasta llegar al punto No. 2 cuyas coordenadas geográficas son 79°15' de longitud y 8°20' de latitud. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 64.509 kilómetros hasta llegar al punto No. 3 cuyas coordenadas geográficas son 79°15' de longitud y 7°45' de latitud. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 45.963 kilómetros hasta llegar al punto No. 1 cuyas coordenadas geográficas son 79°40' de longitud y 7°45' de latitud. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 64.509 kilómetros hasta llegar al punto No. 1 de partida.

La Zona B descrita está ubicada en el Golfo de Panamá, República de Panamá y tiene una superficie de doscientos noventa y seis mil doscientas noventa hectáreas (296,290 Hts.).

ZONA C: Partiendo del punto No. 1 cuyas coordenadas geográficas son 79°15' de longitud y 8°05' de latitud se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 18.370 kilómetros hasta llegar al punto No. 2 cuyas coordenadas geográficas son 79°05' de longitud y 8°05' de latitud. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 36.862 kilómetros hasta llegar al punto No. 3 cuyas coordenadas geográficas son 79°05' de longitud y 7°45' de latitud. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 18.395 kilómetros hasta llegar al punto No. 1 cuyas coordenadas geográficas son 79°15' de longitud y 7°45' de latitud. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 36.862 kilómetros hasta llegar al punto No. 1 de partida.

La Zona C descrita está ubicada en el Golfo de Panamá, República de Panamá y tiene una superficie de sesenta y siete mil seiscientos cuarenta y tres hectáreas (67,743 Hts.).

ZONA D: Partiendo del punto No. 1 cuyas

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANELLA O.

Encargado de la Dirección — Teléfono 22-2612

OFICINA:

Avenida 9a. Sur—No. 10-A 50
(Edificio de Barrera)

Teléfono: 22-3271

TALLERES:

Avenida 9a. Sur—No. 10-A 50
(Edificio de Barrera)

Apartado N° 2448

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección Gral. de Ingresos—Avenida Elor Alfaro N° 4-15

PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínimo: 4 meses: En la República: B/. 5.00.—Exterior: B/. 3.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número anual: B/. 8.00.—Sólicitemos en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Elor Alfaro N° 4-11

coordinadas geográficas son 79°15' de longitud y 7°45' de latitud se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 27.573 kilómetros hasta llegar al punto No. 2 cuyas coordenadas geográficas son 79°00' de longitud y 7°45' de latitud. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 9.215 kilómetros hasta llegar al punto No. 3 cuyas coordenadas geográficas son 79°00' de longitud y 7°40' de latitud. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 27.583 kilómetros hasta llegar al punto No. 4 cuyas coordenadas geográficas son 79°15' de longitud y 7°40' de latitud. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 9.215 kilómetros hasta llegar al punto No. 1 de partida.

La Zona D descrita está ubicada en el Golfo de Panamá, República de Panamá y tiene una superficie de veinticinco mil cuatrocientas quince hectáreas (25,415 Hts.).

ZONA E: Partiendo del punto No. 1 cuyas coordenadas geográficas son 79°00' de longitud y 7°45' de latitud se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 45.953 kilómetros hasta llegar al punto No. 2 cuyas coordenadas geográficas son 78°35' de longitud y 7°45' de latitud. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 12.902 kilómetros hasta llegar al punto No. 3 cuyas coordenadas geográficas son 78°35' de longitud y 7°38' de latitud. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 45.975 kilómetros hasta llegar al punto No. 4 cuyas coordenadas geográficas son 79°00' de longitud y 7°38' de latitud. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 12.902 kilómetros hasta llegar al punto No. 1 de partida.

La Zona E descrita está ubicada en el Golfo de Panamá, República de Panamá y tiene una superficie de cincuenta y nueve mil trescientas nueve hectáreas (59,309 Hts.).

La superficie total de las cinco (5) zonas descritas es de cuatrocientas noventa y seis mil ciento sesenta y una hectáreas (496,161 Hts.).

La solicitud de la concesión fue identificada por la Administración de Recursos Minerales con el símbolo CSA-EXPL-E-69-3.

Segunda: La concesión de exploración se otorga por un periodo de siete (7) años. Esta concesión podrá prorrogarse dos veces por un

periodo de dos (2) años cada vez, siempre que al solicitar la prórroga la Concesionaria compruebe haber cumplido con todas las obligaciones relacionadas con su concesión.

Tercera: La Concesionaria queda autorizada para renunciar a esta concesión, en su totalidad o en parte, por medio de un memorial dirigido al Organo Ejecutivo por conducto de la Administración de Recursos Minerales, siempre que haya cumplido con la obligación de realizar las exploraciones consistentes de por lo menos 350 kilómetros de líneas sísmicas, gravimétricas y magnetométricas a que se refiere la Cláusula Décima de este Contrato y haya entregado los informes completos a la Nación.

La renuncia será aceptada si la Concesionaria demuestra que ha cumplido con las obligaciones arriba mencionadas y con todas las demás obligaciones con la Nación y con terceras personas derivadas del ejercicio de la concesión, o que se han tomado los pasos necesarios para asegurar el cumplimiento de las mismas. En los casos en que la Concesionaria haya debido iniciar estudios o perforaciones determinados antes de la fecha de la renuncia, deberá terminarlos antes de que se acepte la renuncia total de la concesión.

Cuarta: La Concesionaria se obliga a devolver a la Nación, antes de cumplirse el séptimo año de vigencia de la concesión de exploración, el cuarenta por ciento (40%) del área originalmente otorgada.

Al convertir la concesión de exploración en una concesión de extracción, la Concesionaria se obliga a devolver un veinte por ciento (20%) adicional del área originalmente otorgada.

La extensión total del área durante la concesión de extracción no podrá ser mayor de doscientas mil hectáreas (200,000 Hts.).

Quinta: La superficie de cada zona retenida en concesión no podrá ser menor de dos mil hectáreas (2,000 Hts.).

Las zonas estarán delimitadas por planos verticales cuyas proyecciones en el plano horizontal sean líneas rectas en dirección norte-sur y este-oeste. Las proyecciones de la concesión en el plano horizontal serán rectángulos cuyo largo no podrá exceder de cuatro veces el ancho del mismo.

Sexta: La Concesionaria, en cualquier momento durante la duración del periodo de exploración señalado en la Cláusula Segunda de este Contrato, podrá solicitar a la Nación una concesión de extracción para los minerales a los cuales se refiere este Contrato y de acuerdo con los términos y condiciones establecidos en este Contrato. La Nación se obliga a otorgar la concesión de extracción a pedido de la Concesionaria siempre y cuando que dicha Concesionaria haya cumplido con todas sus obligaciones de acuerdo con este Contrato.

La concesión de extracción así otorgada, se cancelará si vencido el término de tres años contados a partir de la fecha de otorgamiento de la concesión, la Concesionaria no ha descubierto petróleo o hecho en cantidades comerciales.

Séptima: La concesión de extracción se otorga

gará por el término de veinticinco (25) años. Al vencimiento del término de vigencia de la concesión de extracción, la Concesionaria podrá optar por solicitar, y la Nación se obliga a otorgarle, una sola prórroga de la concesión por cinco (5) años, en los mismos términos y condiciones establecidos por este Contrato o, en su lugar, una sola prórroga de diez (10) años. Queda entendido que si la Concesionaria opta por esta prórroga de diez años, la misma se le otorgará siempre y cuando acepte los derechos y obligaciones vigentes en esa fecha.

La Concesionaria se obliga a devolver por lo menos el veinte por ciento (20%) de cada zona retenida bajo la concesión que pretenda prorrogar, cualquiera que sea la forma de prórroga por la cual opte.

Octava: La Nación se obliga a otorgar una concesión de transporte cuando se hayan encontrado yacimientos de los minerales a los cuales se refiere este Contrato en cantidades comerciales y así lo solicite la Concesionaria, la cual se le otorgará de acuerdo con los términos y condiciones establecidos en este Contrato.

La concesión de transporte comprenderá el derecho a construir y operar un oleoducto para el transporte de los minerales extraídos en Panamá por la Concesionaria con destino a un puerto terminal.

El mencionado oleoducto podrá construirse a través del Istmo, desde el sitio de extracción de los minerales de la costa del Pacífico hasta el terminal de exportación en la costa Atlántica.

En el caso de que la Concesionaria construya un oleoducto del área de producción a puertos terminales o a refinarias, la Nación podrá, dentro de un plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de notificación de la decisión final de la Concesionaria de construir el oleoducto, participar en la propiedad y operación de dicho oleoducto hasta un porcentaje del 45% del valor de las acciones, mediante la inversión correspondiente.

La Concesionaria se obliga a transportar al costo y preferencialmente los minerales que extraiga y que le correspondan a la Nación en concepto de regalías.

Previamente al otorgamiento de la concesión de transporte, la Nación podrá modificar razonablemente las rutas o ubicación de las instalaciones de transporte.

La concesión de transporte se otorgará por el término de veinticinco (25) años. A solicitud de la Concesionaria, el Órgano Ejecutivo otorgará una sola prórroga de diez (10) años siempre que al solicitarla, la Concesionaria acepte los derechos y obligaciones vigentes en esa fecha para concesiones similares de transporte de minerales.

La Concesionaria podrá construir cualesquiera obras auxiliares necesarias para la construcción, mantenimiento y funcionamiento del oleoducto.

En el ejercicio de este derecho, la Concesionaria podrá construir muelles, dársenas y otras facilidades portuarias en los puntos ubicados en la costa del Océano Pacífico y del Océano Atlántico que la Concesionaria escoja como terminales

del oleoducto y que sean aprobados por la Nación.

Novena: La Concesionaria se obliga a refinar el petróleo que extraiga en refinarias ubicadas en el territorio nacional, siempre que existan las instalaciones adecuadas a precios que resulten razonables teniendo en cuenta el mercado de venta del producto.

Décima: La Concesionaria se compromete a iniciar investigaciones geológicas preliminares, relacionadas con el área de la concesión dentro del periodo de noventa (90) días y a iniciar exploraciones sísmicas, gravimétricas y magnetométricas en cada zona dentro del plazo de seis (6) meses, las cuales consistirán de por lo menos quinientos cincuenta (550) kilómetros de líneas sísmicas, gravimétricas y magnetométricas, contados ambos periodos a partir de la fecha de aprobación de este Contrato. Además, la Concesionaria se compromete a iniciar exploraciones sísmicas, gravimétricas y magnetométricas en detalle antes de finalizar el segundo año de la concesión, las cuales consistirán de tantos kilómetros de líneas sísmicas, gravimétricas y magnetométricas como sean necesarios para llevar el total de kilómetros de líneas sísmicas, gravimétricas y magnetométricas realizadas durante el periodo de la concesión, por lo menos a 1,280 kilómetros.

Queda convenido que la Concesionaria no usará explosivos que puedan causar daño a la fauna marina durante sus estudios sísmicos. Los estudios mencionados en esta Cláusula, una vez iniciados, serán llevados a cabo con la debida diligencia hasta su terminación.

En el caso de que la Concesionaria inicie la perforación del primer pozo de exploración a que se refiere la Cláusula Undécima antes de cumplirse el segundo año de vigencia de este Contrato, se le eximirá de la obligación de llevar el total de kilómetros de líneas sísmicas, gravimétricas y magnetométricas a 1,280 kilómetros. Si la Concesionaria se rige por lo anterior, el itinerario para la perforación de los demás pozos de exploración se adelantará en un año.

Undécima: La Concesionaria se compromete a iniciar la perforación de un pozo exploratorio en el área de la concesión antes del vencimiento del plazo de tres (3) años contados a partir de la fecha de aprobación de este Contrato; a iniciar la perforación de un segundo pozo antes de vencer el quinto año; a iniciar la perforación de un tercer pozo antes de vencer el séptimo año; a iniciar la perforación de un cuarto pozo antes de vencer la primera prórroga de dos años, si la hubiere, y a iniciar la perforación de un quinto pozo antes de vencer la segunda prórroga de dos años, si la hubiere.

Los pozos exploratorios mencionados en esta Cláusula, una vez iniciados, serán llevados a cabo con la debida diligencia hasta alcanzar uno de los siguientes objetivos:

- a) Encontrar producción de petróleo;
- b) Encontrar roca del basamento;
- c) Encontrar sustancias que se comprueben impenetrables, o

d) Llegar a una profundidad de dos mil quinientos (2,500) metros medidos desde la superficie del lecho submarino.

Cualesquiera uno de estos objetivos deberán alcanzarse antes de seis (6) meses, partiendo del plazo arriba establecido para su iniciación, aunque esto requiera la perforación de otro pozo cuando no se puedan lograr los objetivos en el primero.

Duodécima: La Concesionaria se compromete a gastar, durante el término de la concesión de exploración, una cantidad mínima de B/. 0.25 por hectárea por el primer año, B/. 0.50 por hectárea durante el segundo año, B/. 0.75 por hectárea durante el tercer año y B/. 1.00 por hectárea por año durante el resto del período de la concesión de exploración.

Dentro de los sesenta (60) días después del vencimiento de cada año, la Concesionaria deberá informar a la Nación sobre sus gastos reales realizados durante el período en referencia acompañando los comprobantes correspondientes.

Las sumas en exceso del mínimo requerido podrán acreditarse al gasto mínimo para los años futuros. En el caso de que la Concesionaria no gaste el mínimo que corresponde a un año en particular, la diferencia deberá cubrirse el siguiente año. Si la diferencia no es gastada el año inmediatamente siguiente, la Concesionaria deberá pagar a la Nación, en efectivo, la diferencia que resulte.

Décimatercera: La Concesionaria se compromete a entregar a la Nación todos los datos y registros, obtenidos durante el ejercicio de la concesión dentro de los tres meses siguientes a la terminación de cada estudio o actividad. Además, la Concesionaria deberá suministrar a la Nación toda la información técnica, financiera y de operaciones relativa a todas las operaciones mineras incluyendo copias de fotografías aéreas y mapas geológicos, fotogeológicos y estructurales superficiales, así como también los datos de extracción, transporte y refinación incluyendo los costos específicos y los datos de producción y los estimados de producción y extracción. La Nación se compromete a darle a tales informaciones el carácter de confidencialidad.

Las interpretaciones y conclusiones que obtenga la Concesionaria derivadas de sus operaciones de exploración se darán a la Nación en la forma establecida en el Artículo 97 del Código de Recursos Minerales vigentes a la fecha de este Contrato. Queda entendido, sin embargo, que la Concesionaria entregará a la Nación las interpretaciones y conclusiones incluyendo los mapas estructurales del subsuelo con respecto a las áreas que renuncie o abandone, y que la Nación podrá, periódicamente, a través de representantes autorizados de la Administración de Recursos Minerales, inspeccionar y revisar las interpretaciones de la Concesionaria en sus oficinas en Panamá, de manera que la Administración de Recursos Minerales logre adecuada información con respecto a las operaciones mineras de la Concesionaria.

Décimacuarta: La Concesionaria se obliga a no perforar ningún pozo en el que cualquiera de sus puntos se acerque a menos de 200 metros de los linderos de la concesión, excepto en los casos en que por razones técnicas, lo autorice expresamente el Órgano Ejecutivo.

Décimaquinta: La Concesionaria se compromete a no taponar ningún pozo ni a retirar parte o la totalidad de las tuberías o equipos, cuando decida abandonar dicho pozo, sin el previo consentimiento escrito del Director Ejecutivo de la Administración de Recursos Minerales. Al solicitar la respectiva autorización, la Concesionaria deberá presentar un programa detallado de acuerdo con las reglamentaciones e instrucciones pertinentes.

La Nación se reserva el derecho a explotar los pozos a que se refiere esta Cláusula, en aquellos casos en que lo considere conveniente. En caso de que decida hacerlo reconocerá al concesionario el valor recuperable de las instalaciones necesarias para la explotación del pozo el que no podrá ser mayor del costo incurrido de acuerdo con los libros de contabilidad.

Décimasexta: La Concesionaria se compromete a cumplir todas las leyes, reglamentos e instrucciones existentes y que dicte la Nación con respecto a la conservación de los yacimientos, a la contaminación y a la protección de los recursos naturales, siempre que éstos observen principios técnicos y de ingeniería aceptados generalmente en esta industria.

Décimaséptima: La Concesionaria asume completa responsabilidad por cualquier daño a personas o propiedades que resulte de sus operaciones, sin perjuicio de los recursos que la Concesionaria pueda tener contra terceras personas si la causa de los daños fuera imputable a dichas terceras personas.

En el caso de que ocurran daños a la propiedad o a las personas, que sean causados por fuerza mayor, la Concesionaria limitará su responsabilidad al valor de los daños materiales ocasionados, que sea justo y razonable. Si la Nación aprueba el monto del valor de los daños, dicho monto, una vez pagado, será deducible como un gasto al establecer el ingreso neto sujeto al impuesto sobre la renta.

La Concesionaria asume completa responsabilidad por reparar cualquier pozo defectuoso y limpiar cualquier derrame de petróleo. Esta responsabilidad se extiende por un año después de haberse terminado la concesión para el caso de los pozos que hayan sido abandonados de una manera impropia y que por este motivo tengan escapes.

La Concesionaria depositará en la Contraloría General de la República, antes de iniciar la perforación del primer pozo de prueba, una fianza de garantía adicional a la que establece la Cláusula Cuarenta y segunda, la cual será por la suma de quinientos mil balboas (B/. 500,000.00). La fianza será en efectivo, en cheque certificado en un banco local, en bonos del Estado, en póliza de compañía de seguros o bancaria. Esta garantía será consignada para cubrir cualquiera responsabilidad a la cual la Concesionaria

pudiera quedar sujeta conforme con las estipulaciones de esta Cláusula.

Décimaoctava: La Concesionaria se compromete a cumplir las leyes, reglamentos e instrucciones relacionadas con la seguridad, salubridad, trabajo y bienestar social existentes y que dicte la Nación y que no resulten discriminatorias.

Décimanovena: La Concesionaria medirá, de acuerdo con los métodos aceptados por la industria del petróleo y aprobados por la Nación, todo el petróleo producido en el área de la concesión. La Concesionaria no hará ningún cambio en los métodos de medición ni en los instrumentos usados para ese objeto sin la previa autorización escrita de la Nación. Al dar la autorización la Nación se reserva la facultad de exigir que el cambio se haga en presencia de un representante suyo.

La Nación ordenará, periódicamente, la inspección de los instrumentos utilizados para la medición por personal capacitado designado para ese fin. Cuando de acuerdo con una de esas inspecciones se determine que las mediciones están erradas, se considerará que el error existe con anterioridad y la Nación ordenará las correcciones y revisiones que sean del caso, las cuales podrán hacerse retroactivas, a juicio de la Nación, hasta la fecha de la inspección anterior.

Vigésima: La Concesionaria pagará cánones superficiales mediante abonos trimestrales por adelantado, con respecto a cada hectárea o fracción de la misma del área que retenga para la exploración durante el término de la concesión, de acuerdo con la siguiente escala:

Desde el primero al tercer año inclusive

.....B/\$.30 ha-año.

Desde el cuarto al sexto año inclusive

.....B/\$.40 ha-año.

En el séptimo año B/\$.50 ha-año.

Por cada uno de los años de prórroga, si la hubiere B/\$.1.00 ha-año.

En caso de otorgarse una concesión de extracción como resultado de este Contrato, la Concesionaria pagará con respecto a cada hectárea o fracción de la misma del área que retenga para la extracción por el término de la concesión, cánones superficiales de acuerdo con la siguiente escala:

Del primer al cuarto año inclusive — B/\$.1.00 ha-año.

Por el quinto año — B/\$.2.00 ha-año.

Por el sexto año — B/\$.3.00 ha-año.

Por el séptimo año — B/\$.4.00 ha-año.

Por el octavo año y posteriormente — B/\$.5.00 ha-año.

Los cánones superficiales a los cuales se refiere esta Cláusula serán pagados a base del área superficial total retenida al comienzo de cada trimestre.

La Concesionaria podrá deducir de los cánones superficiales que se atienden en cualquier trimestre durante el período de exploración de la concesión o de cualquier prórroga de la misma, la cantidad de cualesquiera gastos de exploración hechos hasta ese momento por la Concesionaria en exceso del mínimo requerido por las estipulaciones de la Cláusula Duodécima del presente

Contrato, siendo entendido, sin embargo, que la cantidad así deducida en cualquier trimestre no excederá del 50% del total de los cánones superficiales adeudados en ese trimestre. Cualesquiera de tales gastos de exploración deducidos de los cánones superficiales según lo previsto en este párrafo no serán acreditados, conforme lo dispuesto en la Cláusula Duodécima, contra los gastos mínimos de exploración que se requieran efectuar en años futuros.

Para todos los efectos de este Contrato, se considerarán como gastos de exploración los de perforación, los de reconocimientos geofísicos y los de procesamiento e interpretación de dichos reconocimientos.

En cualquier trimestre cuando la cuantía de la regalía pagadera a la Nación, conforme a lo estipulado por la Cláusula Vigésimaprimerá del presente Contrato, sea igual o mayor que la cuantía de los cánones superficiales pagados por adelantado por la Concesionaria con respecto a este trimestre, la cantidad total de dichos cánones superficiales será deducida de la cuantía de la regalía a pagar. En cualquier trimestre cuando la cuantía de la regalía pagadera a la Nación sea menor que la cuantía de los cánones superficiales pagados por adelantado con respecto a ese trimestre, no se pagará ninguna regalía durante ese trimestre.

Vigésimaprimerá: La Concesionaria pagará una regalía a la rata del 12-1/2% de la producción bruta negociable del petróleo y helio, la cual se pagará en efectivo o en especie a opción de la Nación. En caso de que la Nación opte por recibir la regalía en efectivo, dicha regalía será pagada dentro de sesenta (60) días contados a partir desde el final trimestre al cual corresponda.

En caso de que la Nación opte por recibir la regalía en especie, la Concesionaria suministrará almacenamiento en sus facilidades existentes de almacenamiento al petróleo o helio recibido en especie durante un período de treinta (30) días libre de gastos; siendo entendido, sin embargo, que la Concesionaria no estará obligada en ningún momento a almacenar petróleo o helio, tomado en especie por la Nación, en una cantidad mayor a la proporción, expresada en porcentaje (hasta un máximo de 12-1/2%), que el petróleo o helio tomado en especie tenga con respecto a la capacidad total existente de almacenamiento de la Concesionaria.

Vigésimasegunda: Para establecer el precio del mineral extraído que se ha de utilizar como base para el cálculo de impuestos y regalías a pagar por la Concesionaria, se seguirán las siguientes pautas:

1) En ventas efectuadas a terceros, el precio justo del mercado. Se entiende por precio justo del mercado aquel en que se cumpla lo siguiente: a) el precio convenido es la única consideración en la venta, b) ni la Concesionaria ni ninguna persona relacionada en negocios con ella tiene interés directo o indirecto en la reventa o disposición posterior de los minerales vendidos, y c) la venta se ha efectuado de buena fe dentro de las prácticas comerciales usuales.

En el caso de que las ventas efectuadas a terceros no estén comprendidas dentro de los criterios especificados en los ordinales a, b y c arriba

menencionados, se considerarán éstas como ventas hechas a personas o a compañías relacionadas con la Concesionaria.

3) En ventas efectuadas a personas o compañías relacionadas con la Concesionaria, el precio a establecer será el precio F.O.B. en el puerto de exportación en Panamá que sea competitivo en el mercado en que se haga la venta con el precio C.I.F. de promedio ponderado para petróleo o hulla similar proveniente de los mayores centros de exportación de dichos minerales. El precio a las personas o compañías relacionadas con la Concesionaria no será menor que el precio acordado en ventas efectuadas a terceras personas de buena fe. La Concesionaria hará de buena fe la determinación de tal precio basándose en todos los datos económicos sobre precio disponible con respecto a la venta de petróleo y hulla proveniente de los más grandes centros mundiales de exportación que se ajuste a los siguientes criterios:

(i) Que el comprador no sea ni la Nación ni una persona o compañía relacionada con la Concesionaria.

(ii) Que las cantidades involucradas sean considerables.

(iii) Que el período a través del cual se hagan las entregas sea prolongado.

(iv) Que el precio de compra sea pagadero en dólares de los Estados Unidos de América o en otra moneda aceptable a la Concesionaria.

(v) Que la venta se conforme con términos generalmente equivalentes a ventas F.O.B. en los mayores centros mundiales de exportación.

(vi) Que los términos contractuales de pago no sean indebida ni irrazonablemente menos favorables a la Concesionaria que los de "pago contra entrega".

(vii) Que el precio no sea menor que el precio de venta.

(viii) Que el precio no sea menor que el pagado en ventas efectuadas a terceros durante el mismo período.

(ix) Que las obligaciones que la Concesionaria asuma no sean mayores al razonablemente más onerosas que las acostumbradas y usuales dentro de la industria petrolera internacional para ventas de petróleo o derivados o comparables conforme con términos y condiciones similares.

(x) Quea criterios adicionales o diferentes, en su caso, que la Nación y la Concesionaria acuerden conjuntamente por escrito.

Si la Nación no estuviera satisfecha en cuanto a la determinación del precio por parte de la Concesionaria, la Nación tendrá derecho a someter el asunto para que sea examinado y determinado por un organismo petrolero internacionalmente reconocido. La atribución de tal organismo petrolero de reconocimiento internacional será acordada entre la Nación y la Concesionaria, y en caso de que la Nación y la Concesionaria no puedan ponerse de acuerdo, una o más de las partes podrá solicitar al Banco Internacional de Construcción y Fomento para que haga la determinación. La decisión del organismo petrolero será final y obligatoria para las partes contratantes.

8) Los gastos que ocurran ante proceso alguno serán en cuenta de la Concesionaria.

4) Para los efectos de las regalías, serán deducidos del precio F.O.B. los gastos de manejo y de transporte del mineral desde el tanque de almacenamiento en el campo hasta el puerto de exportación.

5) Para los propósitos de esta Cláusula, se entiende como personas o compañías relacionadas con la Concesionaria a aquellas que caigan dentro de cualesquiera de las siguientes definiciones:

(i) Cualquier persona natural o jurídica que, directa o indirectamente, posea más del 30% de las acciones con derecho a voto del capital emitido de la Concesionaria.

(ii) Cualquier persona jurídica en la cual más del 30% de las acciones con derecho a voto del capital emitido sean de propiedad, directa o indirectamente, de la Concesionaria.

(iii) Cualquier persona jurídica en la cual más del 30% de las acciones con derecho a voto del capital emitido sean de propiedad, directa o indirectamente, de la Compañía Madre de la Concesionaria.

(iv) Cualquier persona natural o jurídica que posea directa o indirectamente, más del 30% de las acciones con derecho a voto del capital emitido de una compañía en la cual la Concesionaria posea más del 30% de las acciones con derecho a voto del capital emitido.

(v) Cualquier persona jurídica en la cual más del 30% de las acciones con derecho a voto del capital emitido sean de propiedad, directa o indirectamente, de una persona natural o jurídica que a la vez posea más del 30% de las acciones con derecho a voto del capital emitido de la Concesionaria.

Vigilanciamiento: El Órgano Ejecutivo podrá exigir a la Concesionaria que le entregue en el punto de exportación o en cualquier punto entre el lugar de extracción y el de exportación una parte o cantidad del mineral extraído que sea equivalente a la cuota proporcional que le corresponda a la Concesionaria para satisfacer a las necesidades del consumo interno del país, la cual cuota proporcional no excederá en ningún momento de la cuota o proporción que le corresponda a la Concesionaria en la producción total de dicho mineral en el país, al precio establecido en la Cláusula anterior para el cálculo de la regala más el costo de transporte, manejo y almacenamiento. Con todo, la Concesionaria no estará obligada a entregar minerales en una proporción mayor que la que le permita la eficiencia de su operación.

Vigilanciamiento: La Concesionaria estará sujeta y pagará el impuesto sobre la Renta sobre sus utilidades netas de conformidad con la tarifa establecida en el Código Fiscal vigente tal cual fue reformado por el Decreto de Gabinete No. 15 del 12 de febrero de 1970, o como suceda que dicha tarifa o tasa se pueda ser modificada durante el vigencia de la concesión de explotación, si durante el período anual de la concesión de explotación o de la entrega de dicho mineral, o durante el período anual de la concesión de transporte que se le otorgue a la Concesionaria de acuerdo con esta Cláusula.

Para los efectos de esta Cláusula, se entiende como utilidades netas la diferencia o saldo que resulta de restar de la renta bruta o ingresos de

nerales obtenidos por la Concesionaria de sus operaciones mineras realizadas dentro del país, los gastos y erogaciones deducibles de acuerdo con el Código Fiscal y el presente Contrato.

Vigesimaquinta: La Concesionaria tendrá el derecho a deducir como gastos deducibles, los siguientes:

- a) Aquellos gastos que de acuerdo con la legislación fiscal sean deducibles y cuya deducción no podrá modificarse o eliminarse por virtud de las leyes posteriores;
- b) Cánones superficiales;
- c) Regalías pagadas a la Nación;
- d) Otros impuestos y cargos pagados a la Nación y a los municipios;
- e) Amortización minera;
- f) Cualesquiera gastos por servicios, suministros, abastos y otros gastos efectuados en relación con investigaciones geológicas preliminares, exploraciones mineras y operaciones preextractivas. Sin embargo, los gastos tangibles incurridos en la perforación de un pozo terminado y en condiciones de producción, serán capitalizados;
- g) Todos los gastos por servicios, suministros o abastos y cualesquiera otros gastos incluyendo aquellos gastos intangibles relacionados con la perforación de pozos en los cuales se incurra con motivo de las operaciones extractivas;
- h) Gastos efectuados en relación con la educación y adiestramiento de ciudadanos panameños;
- i) Valores no recuperados de activos fijos que se devuelvan o abandonen; y
- j) Las sumas pagadas por primas de seguros, por pérdidas no aseguradas y por reclamos por daños y perjuicios.

Queda entendido que no podrá deducirse ningún gasto más de una vez y que no se permitirá ninguna deducción en concepto de agotamiento de los yacimientos.

Vigesimasexta: La Concesionaria tendrá derecho a deducir como gastos deducibles en concepto de depreciación, una suma basada en la duración económica estimada de todos los activos aportados por dicha Concesionaria, que tengan una duración física o una utilidad mayor de un año.

La depreciación se determinará de conformidad con principios aceptados de contabilidad e ingeniería de común acuerdo con la Dirección General de Ingresos y se prestará la debida consideración a la circunstancia de que los trabajos se realizarán en la plataforma continental, y al período de operaciones restante de la concesión en la cual se han de usar dichos activos.

Los gastos por artículos sobre los cuales se permitan deducciones en concepto de depreciación, o en concepto de amortización de capital, no podrán incluirse en los gastos deducibles y solamente podrán deducirse los cargos por depreciación y amortización.

Vigesimaséptima: Las pérdidas sufridas por la Concesionaria en sus operaciones mineras de acuerdo con los cálculos del Impuesto sobre la Renta de cada año y que no hayan sido deducidas podrán diferirse a períodos o años subsiguientes siempre y cuando que no se exceda un total de diez (10) años contados a partir del período fiscal en el cual dichas pérdidas fueron incurridas.

Para determinar las pérdidas de operación su-

fridas en un período fiscal, la Concesionaria deberá sustraer del ingreso bruto atribuible a las operaciones mineras todas las sumas deducibles permitidas por este Contrato con excepción de las pérdidas que se hayan diferido de un período fiscal anterior.

Las pérdidas netas de operación sufridas por la Concesionaria en un período fiscal determinado se aplicarán en el período siguiente como deducciones, y si no fuesen totalmente así deducidas, podrán diferirse a los períodos siguientes hasta tanto sean deducidas en su totalidad o hasta tanto venza el plazo permitido para tal fin.

Las pérdidas sufridas como resultado de actividades distintas a operaciones mineras no podrán acreditarse o deducirse de los ingresos derivados de operaciones mineras.

Vigesimaoctava: La Concesionaria tendrá el derecho a incluir como gasto deducible una deducción por amortización minera equivalente al diez por ciento (10%) de sus ingresos brutos menos los cánones superficiales y regalías pagados a la Nación atribuibles a cada campo donde el petróleo y el helio sean extraídos.

El derecho a incluir como gasto deducible la deducción por amortización minera terminará a la expiración de un plazo de diez (10) años contados a partir del período fiscal durante el cual la Concesionaria ha iniciado producción comercial de petróleo o helio o en el período fiscal durante el cual la Concesionaria haya recuperado su inversión de capital, cualesquiera que sea la primera de estas condiciones que ocurra. Se considerará que el capital ha sido recuperado cuando el valor que prevalezca de los activos de capital usados, en las operaciones mineras al cual se haya aumentado una suma igual a la parte de cualesquiera pérdidas que se permitan diferir sea menor que la suma de: a) las utilidades netas sujetas al impuesto sobre la renta durante ese período y todos los períodos fiscales anteriores, menos los impuestos sobre la renta pagaderos o pagados a la Nación con respecto a los mismos; y b) la deducción por amortización minera pedida y permitida para ese período y todos los períodos fiscales anteriores. No obstante lo anteriormente señalado en esta Cláusula, la deducción por amortización minera durante cualquier período fiscal no excederá nunca la cantidad de regalía a pagar a la Nación durante dicho período fiscal. La deducción por amortización minera no excederá tampoco el 50% de los ingresos netos después de deducir del ingreso bruto de extracción todos los gastos de operación con excepción de la deducción por amortización minera permitida por este Contrato. Esta limitación se aplicará por separado a cada lugar en el cual se extraiga el mineral y el ingreso bruto de extracción y los gastos de operaciones se asignarán a cada lugar de acuerdo con las buenas normas de contabilidad.

La Concesionaria preparará y presentará adjunto al Informe de Impuesto Anual para cada período fiscal un cuadro en el cual se resuman los cálculos hechos para la deducción de amortización minera para cada uno de los campos de extracción de petróleo y helio antes mencionados.

Vigesimanovena: En cuanto a las cargas impositivas mencionadas a continuación, la Concesionaria estará sujeta tan solo hasta el punto en que

tales cargas sean de aplicación general y no discriminen contra la Concesionaria.

1. Impuestos de timbres.
2. Impuestos, derechos u otros gastos pertinentes a:

- a) patentes comerciales o industriales;
- b) el registro de sociedades anónimas conforme con la ley panameña;
- c) el registro y operación de vehículos motorizados, aviones, naves, equipo de construcción y de otra índole;
- d) el registro y matrícula de los operarios de vehículos motorizados, aviones, naves, equipo de construcción y de otra índole; y
- e) el uso de servicios públicos suministrados a la Concesionaria a solicitud de la Concesionaria, por la Nación o por cualesquiera de sus dependencias, agencias o entidades de la misma, incluso, pero no de manera taxativa, servicios públicos tales como teléfonos, telégrafos, transporte, agua y electricidad.

3. Impuestos pagaderos sobre las ventas (que no sean a la Nación), de petróleo para el consumo interno dentro de la República de Panamá.

4. Tasa de Valorización.

5. Cuotas del Seguro Social.

6. Impuesto de Inmuebles sobre propiedades que posea la Concesionaria.

Trigésima: Durante todo el término de este Contrato no habrá ninguna otra imposición por parte de la Nación, o de cualesquiera dependencias, agencias o entidades de la misma, de impuestos, derechos, gravámenes, tasa o cargas impositivas de cualquier clase o naturaleza (aparte de las que están expresamente indicadas en este Contrato) que de manera alguna afecten discriminadamente y en forma exagerada ya sea directa o indirectamente las operaciones mineras realizadas por la Concesionaria conforme con las concesiones de exploración, extracción y transporte contempladas o permitidas por este Contrato.

En el caso de que la Nación imponga las cargas tributarias e-ficcionales a que se refiere el párrafo anterior, la Concesionaria tendrá el derecho a deducir dichas cargas del pago de la regalía correspondiente al mismo período fiscal.

Trigésimaprimerá: La Nación conviene en otorgar exoneración de impuestos sobre lo siguiente:

1. Derechos o impuestos de exportación.
2. Cualquier impuesto, contribución, tasa o gravamen sobre dividendos que los Accionistas de la Concesionaria puedan recibir o sobre las sumas que la Concesionaria remita a su Casa Matriz.

3. Cualquier impuesto, contribución, tasa o gravamen por muellaje, carga o descarga, salvo los gastos razonables por servicios de inmigración, sanidad, aduaneros o portuarios, a las naves, sea cual fuere su nacionalidad o dueños, que lleguen a, o que partan del muelle o muelles, rada o rada, terminal o terminales, construidos, arrendados o usados por la Concesionaria, siempre que dichas naves al llegar o al salir tengan como carga principal petróleo o helio extraído por la Concesionaria, o productos, equipo, maquinarias, materias primas u otros artículos para la Concesionaria o que lleven con el solo propósito de cargar los productos de la Concesionaria. Toda otra carga o mercancía

quedará sometida a las leyes fiscales de la República de Panamá.

4. Impuestos a las Ventas de petróleo o helio extraídos por la Concesionaria y con destino a la exportación.

Trigésimasegunda: Los derechos y obligaciones establecidos en las Cláusulas Vigésimacuarta, Vigésimaquinta, Vigésimasexta, Vigésimaséptima, Vigésimaoctava, Vigésimanovena, Trigésima y Trigésimaprimerá, tendrán aplicación a todas las operaciones mineras realizadas por la Concesionaria conforme con las concesiones de exploración, extracción y de transporte contempladas o permitidas por este Contrato.

Trigésimatercera: La Concesionaria se obliga a llevar todos los libros y registros de contabilidad en Panamá y permitirá tanto a los funcionarios del Ministerio de Hacienda y Tesoro como a los de la Administración de Recursos Minerales el acceso a ellos para su fiscalización.

Trigésimacuarta: La Concesionaria se compromete a entregar a la Nación, sin costo alguno, en la fecha de vencimiento o terminación de este Contrato por cualquier concepto o de las concesiones que se otorguen respecto al mismo, todas las tierras y obras permanentes incluyendo los accesorios y equipos y las instalaciones que formen parte integral de ellas.

La Concesionaria colaborará con la Nación para lograr que la transferencia de los bienes se realice sin afectar las operaciones que se están llevando a cabo en dicho momento.

Trigésimaquinta: La Nación se reserva el derecho de explorar y extraer de las zonas otorgadas por sí misma o por concesiones a terceros, otras riquezas naturales, incluyendo minerales distintos a los concedidos mediante este Contrato, pero al ejercer este derecho procurará no dificultar ni obstruir las labores de la Concesionaria.

Trigésimasexta: Las disposiciones del Código de Recursos Minerales vigente a la fecha de este Contrato y que no se opongan a las estipulaciones de este Contrato se entienden incorporadas a esta concesión, a excepción de las disposiciones del Libro V, Título III, Capítulos 1, 2 y 3 del Código de Recursos Minerales aprobado por el Decreto Ley No. 23 del 22 de agosto de 1963 y modificado por el Decreto de Gabinete No. 264 de 21 de agosto de 1969.

La Concesionaria conviene en cumplir con las disposiciones del Código de Recursos Minerales vigente a la fecha de la firma de este Contrato y con cualesquiera reformas y adiciones que se introduzcan a dicho Código, siempre que no estén en pugna con lo estipulado expresamente en este Contrato.

Cualesquiera cambios o reformas introducidas al Código de Recursos Minerales con posterioridad al otorgamiento de este Contrato, no afectarán los derechos y obligaciones consignados o incorporados en este Contrato.

A los casos no expresamente previstos en este Contrato, se aplicarán las disposiciones del Código de Recursos Minerales, las reformas del mismo, y las demás leyes de la República que sean pertinentes.

Los reglamentos que se expidan en aplicación de los preceptos del Código de Recursos Minera-

les no serán considerados en el sentido de afectar los derechos y obligaciones establecidos en el Código en este Contrato.

Trigesimaséptima: La Concesionaria podrá encargarse de sus operaciones a contratistas sin que para esto último dicho contratista deba comprobar su capacidad para adquirir o ejercer una concesión minera en la República siempre y cuando la Concesionaria mantenga el control y la responsabilidad total sobre las operaciones mineras. Ningún estado o institución oficial o semioficial extranjera podrá actuar como contratista en las operaciones de la Concesionaria.

Trigesimaoctava: La Concesionaria tendrá derecho, previa aprobación de la Nación, a que sin costo alguno se le otorguen las servidumbres por calles, carreteras y terrenos de propiedad de la Nación que la Concesionaria considere convenientes para la construcción, operación, mantenimiento y reparación de oleoductos, tuberías y otras instalaciones necesarias para la extracción y transporte de los minerales. La Nación podrá expropiar por cuenta de la Concesionaria los predios pertenecientes a particulares que sean necesarios para el cumplimiento de los fines estipulados en esta Cláusula.

Trigesimanovena: La Concesionaria se obliga a dar preferencia a los panameños en los empleos y a promover y financiar su adiestramiento. La Concesionaria y los Contratistas que ella utilice tendrán derecho a contratar los expertos y especialistas extranjeros que requieran, sin limitación en cuanto al porcentaje de empleados panameños de que trata la ley, durante el período de exploración.

Como parte del adiestramiento del personal panameño, la Concesionaria se compromete a otorgar becas por un monto total de cinco mil balboas (B/. 5,000.00) anuales por cada año de la concesión de exploración y por un monto total de quince mil balboas (B/. 15,000.00) anuales por cada año de la concesión de extracción.

La elaboración de los programas de estudios, el escogimiento de la universidad, el número de becarios, la selección de los candidatos y todos los demás asuntos relacionados con las becas, serán acordados por una comisión de tres (3) personas, dos de las cuales serán designadas por el Director Ejecutivo de la Administración de Recursos Minerales y la otra por el Presidente de la Compañía Concesionaria.

Cuadragésima: La Concesionaria renuncia a intentar reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos originados del Contrato, salvo el caso de denegación de justicia. No se entiende que hay denegación de justicia cuando la Concesionaria ha tenido expedidos, sin haber hecho uso de ellos, los recursos y medios de acción que puedan emplearse conforme a las leyes panameñas.

Cuadragésimaprimer: La Nación podrá declarar resuelto este Contrato por cualesquiera de las causales indicadas a continuación, luego de notificársele personalmente a la Concesionaria su falta de cumplimiento, y de haberle permitido ser oída dentro de un plazo de noventa (90) días contados a partir de la fecha de su notificación.

I. Si los pagos que deba hacer la Concesionaria de conformidad con lo estipulado en este Contrato

no son hechos dentro del plazo establecido en este Contrato.

2. Cuando las operaciones no se hayan iniciado o habiéndose suspendido no se hayan reanudado o concluido durante los períodos prescritos en este Contrato.

3. Por la resistencia manifiesta y repetida de la Concesionaria a la inspección de obras y fiscalización de libros, archivos, registros y cuentas por representantes autorizados del Órgano Ejecutivo.

4. Por la negación manifiesta y repetida de la Concesionaria a rendir los informes o suministrar los datos o información que se soliciten relacionados con el Contrato.

5. Cuando haya inactividad por un período mayor de seis (6) meses en el desarrollo de cualquiera de las operaciones mineras que sean de obligatorio cumplimiento de acuerdo con este Contrato.

6. Cuando se compruebe que la concesión otorgada tenga traslape parcial o total con áreas concedidas previamente o con áreas de reserva minera. En este caso, la cancelación afectará únicamente las áreas del traslape y las que sean necesarias para mantener la forma y las dimensiones permitidas para las zonas retenidas.

7. Por cualquiera falta de cumplimiento del Contrato no prevista en las causales de cancelación indicadas, siempre y cuando se notifique a la Concesionaria la falta de cumplimiento.

La Nación procederá de inmediato a resolver administrativamente la concesión por las causales indicadas a continuación:

1. Si se comprueba que la solicitud que resultó en el otorgamiento de esta concesión o los informes que se rindan con respecto al mismo contengan informaciones falsas.

2. La formación de concurso de acreedores a la Concesionaria o la quiebra declarada judicialmente.

Cuadragésimasegunda: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud de este Contrato, la Concesionaria se obliga a presentar, al momento de firmar este Contrato, una fianza de garantía por la suma de cien mil balboas (B/. 100,000.00) la cual será depositada en la Contraloría General de la República en efectivo, en Bonos del Estado, en cheques certificados por bancos locales, en pólizas de compañías de seguros o en garantía bancaria. Las compañías de seguros y los bancos a que se refiere esta Cláusula deberán tener solvencia reconocida en cada caso por el Órgano Ejecutivo.

Cuadragésimatercera: Este Contrato entrará en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial y estará en plena vigencia por todo el tiempo de duración de las concesiones de extracción y transporte que se otorguen de acuerdo con este Contrato y cualesquiera de sus prórrogas.

Artículo 2o. Este Decreto de Gabinete rige a partir de la fecha de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de enero de 1971.

Presidente de la Junta

Provisional de Gobierno,

Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,

Lic. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno
y Justicia,

ALEJANDRO J. FERRER S.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JUAN ANTONIO TACK

Ministro de Hacienda
y Tesoro.

GABRIEL CASTRO S.

El Ministro de Educación,

JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Obras Públicas,

MANUEL A. ALVARADO

Ministro de Agricultura
y Ganadería,

Ing. CARLOS E. LANDAU

Ministro de Comercio
e Industrias,

Lic. FERNANDO MANFREDO JR

El Ministro de Salud,

JOSE RENAN ESQUIVEL

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social,

JOSE DE LA ROSA CASTILLO

El Ministro de la Presidencia,

JULIO ENRIQUE HARRIS

Ministerio de Comercio e Industrias

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 5

Entre los suscritos a saber: Fernando Manfredo Jr., Ministro de Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete, en sesión del día 29 de diciembre de mil novecientos setenta, en nombre y representación del Gobierno Nacional y quien en adelante se denominará la Nación, por una parte, y por la otra Mauricio Faskha Mizrahi, varón, mayor de edad, panameño, comerciante con residencia en la Avenida Manuel M. de Icaza No. 9 Campo Alegre, con cédula de identidad personal No. N-9-298, actuando en nombre y representación de la Sociedad denominada ROPINTER, S. A., de la cual es su Presidente y Representante Legal como consta en la Escritura Pública No. 1639 de 18 de septiembre de 1970, extendido ante el Notario Tercero del Circuito de Panamá y quien en lo sucesivo se llamará la Empresa, han convenido en celebrar el presente Contrato, con base en la Ley 25 de 7 de febrero de 1957 (sobre fomento de la producción) y con arreglo a sus cláusulas siguientes de las cuales conoció oportunamente el Consejo de Economía Nacional, según nota No. 70-113 de 1 de diciembre de 1970.

Primera: La Empresa se dedicará a la fabricación, confección y elaboración de ropa interior femenina y ropa de mujeres tales como: sostenes, fajas, panties, blusas, faldas, trajes.

Segunda: La Empresa se obliga a:

a) Invertir en sus actividades una suma no menor de Setenta y Cinco Mil Balboas (B. 75.000.00), representados en Activo Fijo y Materna Prima y mantener dicha inversión durante todo el tiempo de duración de este contrato.

b) Iniciar las inversiones dentro de un término de seis (6) meses y completarlas en el plazo de un (1) año contados a partir de la fecha de publicación de este contrato en la Gaceta Oficial.

La publicación en la Gaceta Oficial deberá realizarse dentro del término de los ocho días siguientes a la firma del contrato según lo establece el artículo 34 de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957.

c) Producir y ofrecer al Consumo Nacional, artículos de buena calidad dentro de sus respectivas clases, o producir artículos de cualquier clase o calidad para la exportación.

Las divergencias sobre la calidad del producto las resolverá el organismo Técnico Oficial competente.

d) Comenzar la producción en el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de su publicación de este contrato en la Gaceta Oficial y continuar dicha producción durante todo el término del contrato.

e) Fomentar la producción nacional de materia prima o de artículos que la originan o con los cuales puedan elaborarse dichas materias, según lo determina el Ministerio de Comercio e Industrias.

f) Vender sus productos en el mercado nacional al por mayor a precios no mayores que los convenidos con los organismos oficiales competentes.

g) No emprender o participar en negocios de venta al por menor.

h) Ocupar de preferencia empleados y obreros nacionales, con excepción de los expertos y técnicos especializados que la empresa estime necesarios, previa aprobación oficial.

La Empresa se obligará a capacitar técnicamente a individuos panameños y cuando la magnitud de ella lo justifique a sostener becas para que elementos nacionales sigan cursos de capacitación en el extranjero si no fuere posible hacerlo en establecimientos industriales o docentes del país.

i) Que los inversionistas extranjeros que sean socios de esta empresa sometan toda disputa a la decisión de los tribunales nacionales, renunciando desde ahora a toda clase de reclamación diplomática.

j) Cumplir con todas las leyes vigentes de la República, especialmente con las disposiciones de los Códigos de Trabajo y Sanitario. Se exceptúan únicamente las ventajas de carácter económico y fiscal, que la Nación otorga a la Empresa conforme a la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, de que trata este contrato.

k) Comprar la materia prima producida en el país a precio no inferior al mínimo fijado por los organismos oficiales y en cantidades que no

excedan a las necesidades de la Empresa, según lo determine el Organismo Oficial competente.

Tercera: La Nación de conformidad con lo que establecen los artículos quinto y sexto de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, concede a la Empresa las siguientes franquicias y exenciones con las limitaciones que en cada caso se expresan.

1.—Exención del pago de impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación que recaigan o recayeren sobre:

a) La importación de maquinarias, equipos y repuestos para el mantenimiento de éstos, aparatos mecánicos e instrumentos para la fabricación y laboratorios de la Empresa destinados para sus actividades de fabricación, mantenimiento y almacenaje, tales como: Máquinas de cierre, máquinas industriales, para broches de presión, para cortar, para estrechar, para extender telas, planchadoras, marcadoras para huecos, motores eléctricos, piezas, planchas a vapor, prensadores plásticos para blusas, máquinas de hacer bastas, alforzas, de bordar, para hacer ojales, para pegar botones, de costura recta, de sobreorillar, máquina Singer de dos aguas, máquinas Singer plana, máquina Singer de dos agujas de puntada especial, máquina de legar elásticos, máquina de crocheta y puntada de adorno, máquina de costura plana, máquina perforadora, mesa de armazón de metal con patas ajustables, cortadores, afilador de piedra o de lija opcional, máquina de tender expandible, perforador de patrones, marcador de hacer huecos, perforador de patrones, notch engrapador para tendido, tijera para patrones, riel, unión para rieles, terminal de entrada, tapa final, conectores, soplete limpiador troqueles.

b) La importación de los combustibles y lubricantes que se importen para ser usados o consumidos en las actividades de fabricación de la Empresa. Queda entendido que esta exención no comprende la gasolina ni el alcohol.

c) La importación de materias primas cuando no se producen o no puedan producirse en el país en cantidad suficiente para las necesidades de la Empresa y a precios que aseguren a ésta una ganancia equitativa sin imponer al consumidor un precio de venta demasiado oneroso a juicio de los organismos oficiales competentes, tales como: Alfileres, botones, broches de presión, cinturillas de nylon, cremayeras, remaches, plásticos, encajes, entretejas, esponjas plásticas (destrozadas) hebillas plásticas, hilos de coser, hojas para moldes, prefinas de algodón, acetate y algodón, acetate, algodón y rayón, agujas para máquinas, cinturillas de algodón, acetate y dacrón, acetate y nylon, acetate y rayón, algodón y dacrón, algodón y kodel, algodón y nylon, algodón y rayón, arnel (fibras sintéticas) dacrón, dacrón y nylon, dacrón y lana, dacrón y rayón, nylon y rayón, género de algodón, kodel, lana y algodón, lino, mantadril, mantasucia, nylon, punto de media, rayón bordado, rayón y polyester, satin de algodón, spun rayón, seda artificial, tela de papel, taturón viscosa, sesgos, zigzag, letines, guipur, cinta bordada, tela de letin, cinta gro, cinta doble brillo, cinta terciopelo, lino volle, georgette, piqué, sedas, mezcla de sedas, seda sintética, satin de seda, organza lisa y bordada,

organdi. Queda expresamente entendido que la importación de materias primas es mientras no se produzcan en el país.

d) El capital de la Empresa, sus instalaciones, operaciones, producción, distribución y venta de sus productos.

e) Las ganancias de ventas efectuadas exclusivamente fuera del territorio de la República, aunque se originen en contratos celebrados en el país.

f) La exportación de los productos de la Empresa y la reexportación de materias primas y auxiliares excedentes o de maquinarias y equipo que dejen de ser necesarios para su funcionamiento.

2.—Protección fiscal adecuada contra la competencia extranjera cuando el producto nacional llene las necesidades del país en cantidad, calidad y precio según lo determine las entidades oficiales pertinentes. La elevación de impuestos, contribuciones, derechos o gravámenes podrá dispensarse cuando la empresa comienza a producir artículos similares de los extranjeros sobre los cuales se impongan el aumento de cargas fiscales o cualesquiera otras medidas de protección.

Cuarta: Ninguna de las exenciones que por este contrato se otorgan comprende:

a) Las cuotas, contribuciones, o impuestos de seguridad social y profesional.

b) El impuesto sobre la Renta.

c) El impuesto de timbres, notariado y registro.

d) Las tasas de los servicios públicos prestados por la Nación.

e) El impuesto de inmuebles.

f) El impuesto de patente comercial e industrial.

g) Los impuestos sobre dividendos.

h) Los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales de cualquier clase o denominación.

Quinta: No serán oneradas las mercaderías, objetos o materiales que pudieran tener aplicaciones distintas de las definidas en este contrato y que no sean imprescindibles para el funcionamiento de las máquinas e instalaciones fabriles, o que puedan conseguirse en el país a precios razonables.

Sexta: La Empresa no podrá vender en el territorio de la República los objetos o artículos importados bajo exoneración sino dos (2) años después de su introducción y previo el pago de las cargas extimidas, calculadas a base del valor actual de los artículos en venta. Se exceptúan las materias primas incorporadas en los productos elaborados, los envases usados y los subproductos de manufactura.

Séptima: No se concederá franquicia fiscal para la importación de materias primas y artículos que a juicio del Ministerio de Comercio e Industrias o su sustituto sean similares o sustitutos de materias primas o artículos producidos en el país en cantidad comercial y que puedan sustituir a los extranjeros de modo satisfactorio.

Octava: El incumplimiento por la Empresa de las obligaciones señaladas en los apartes a, b, y d, del artículo 7o. de la Ley 25 de 7 de

febrero de 1957, acarreará la pérdida de las exenciones y demás concesiones del contrato. El Ejecutivo aplicará esta sanción administrativa a menos que la Empresa probase el impedimento por fuerza mayor, lo cual le dará derecho a una prórroga por tiempo igual a la demora justificada.

Novena: Quedan incorporados en este contrato las disposiciones pertinentes de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, sobre fomento de la producción.

Décima: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que la Empresa contrae con este contrato otorga a favor del Tesoro Nacional y ante el Ministerio de Comercio e Industrias y la Contraloría General de la República, una fianza que podrá ser en efectivo o en bonos del Estado, de Instituciones Autónomas o Semiautónomas por la suma de Setecientos Cincuenta Balboas 00/100 (B/750.00).

Se hace constar que la Empresa adhiere al original de este contrato timbres por valor de Setenta y Cinco Balboas 00/100 (B/75.00).

Decimaprimerá: Los derechos y concesiones que se otorguen mediante este contrato no constituyen privilegios y serán concedidos igualmente a las empresas que operan en la misma actividad económica y que contraigan obligaciones similares.

Decimasegunda: Cumplir con todas las leyes vigentes de la República, especialmente con las disposiciones de los Códigos de Trabajo y Sanitario. Se exceptúan únicamente las ventajas de carácter económico y fiscal que la Nación otorga a la Empresa conforme a la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, de que trata este contrato.

Decimatercera: Este contrato podrá ser traspasado por la Empresa a otra persona natural o jurídica pero tal traspaso solamente podrá efectuarse con el consentimiento previo y expreso del Órgano Ejecutivo, siempre y cuando la nueva Empresa asuma el Activo y el Pasivo de la Empresa "ROPINTER, S. A."

Decimacuarta: Este contrato tendrá un término de duración igual al plazo que tiene para su vencimiento el Contrato No. 334 celebrado entre la Nación y la Empresa Farmin Chan, S.A., publicado en la Gaceta Oficial No. 11.706 de 12 de febrero de 1952 y que vence el 12 de febrero de 1977.

Decimaquinta: Este contrato necesita para su validez la recomendación del Consejo Nacional de Economía; del Consejo de Gabinete y el Órgano Ejecutivo, además deberá ser refrendado en la Contraloría General de la República y publicado en la Gaceta Oficial.

Para constancia se extiende y firma este contrato en la ciudad de Panamá a los 10 días del mes de enero de mil novecientos setenta y uno.

Por la Nación:

Ministro de Comercio
e Industrias,

Lic. FERNANDO MANFREDO JR.

Por la Empresa:

Mauricio Fastha Mizrahi
Cédula N-9-298

Refrendo:

Manuel B. Moreno
Contralor General de la República
— 0 —

República de Panamá.— Ministerio de Comercio
e Industrias.— Junta Provisional de Gobierno.— Panamá, 26 de enero de 1971.

Aprobado:

Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno.
Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,
Lic. ARTURO SUCRE P.

Ministro de Comercio
e Industrias,
Lic. FERNANDO MANFREDO JR.

AVISOS Y EDICTOS

JORGE AZCARRAGA ESPINO,

Director General del Registro Público,

CERTIFICA:

1. Que al Folio 122, Asiento 128.764 del Tomo 663 de la Sección de Personas Mercantil de este Registro Público se encuentra debidamente inscrita la sociedad anónima denominada BOCAY NAVIERA, S. A.

2. Que al Folio 371, Asiento 139.204 del Tomo 705 de la misma Sección de Personas Mercantil se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha sociedad, que en parte dice:

"Los suscritos, accionistas de BOCAY NAVIERA, S. A., quienes son los tenedores y dueños de la totalidad de las acciones emitidas y en circulación con derecho a voto, por el presente documento consentimos en la disolución de dicha sociedad".

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura Pública No. 163 de 11 de enero de 1971, de la Notaría Segunda de este Circuito, y la fecha de su inscripción es 20 de enero de 1971.

Expedido y firmado en la Ciudad de Panamá, a los diez de la mañana del día de hoy, veintinueve de enero de mil novecientos setenta y uno.

El Director General del Registro Público,

L. 312022

(Única publicación)

JORGE AZCARRAGA ESPINO,

Director General del Registro Público,

CERTIFICA:

1. Que al Folio 13, Asiento 165.885, del Tomo 488 de la Sección de Personas Mercantil de este Registro Público se encuentra inscrita la sociedad anónima denominada PARKED INC.

2. Que al Folio 174, Asiento 141.862 del Tomo 767 de la misma Sección de Personas Mercantil se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha sociedad, que en parte dice:

"Los suscritos, representantes de los propietarios de la totalidad de las acciones emitidas y en circulación con derecho a voto de la sociedad PARKED INC., por el presente documento consentimos en la disolución de dicha sociedad".

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura Pública No. 273 de 15 de enero de 1971, de la Notaría

Segunda del Circuito, y la fecha de su inscripción es 25 de enero de 1971.

Expedido y firmado en la Ciudad de Panamá, a las dos de la tarde del día de hoy, veintiocho de enero de mil novecientos setenta y uno.

El Director General del Registro Público,
Jorge Azcarraga Espino.

L. 312216
(Única publicación)

JORGE AZCARRAGA ESPINO,

Director General del Registro Público,

CERTIFICA.

1. Que al Folio 28, Asiento 102,679 del Tomo 579 de la Sección de Personas Mercantiles se encuentra inscrita la sociedad denominada SILS TRANSOCEAN, INC.

2. Que al Folio 341, Asiento 123,726 bis del Tomo 779 de la misma Sección de Personas Mercantiles se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha sociedad, que en parte dice:

"8. Por la presente se declara disuelta la referida SILS TRANSOCEAN, INC. a partir de esta fecha".

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura Pública No. 3250 del 17 de agosto de 1970, de la Notaría Segunda del Circuito, y la fecha de su inscripción es 27 de enero de 1971.

Expedido y firmado en la Ciudad de Panamá, a las dos y treinta de la tarde del día de hoy, veintiocho de enero de mil novecientos setenta y uno.

El Director General del Registro Público,
Jorge Azcarraga Espino.

L. 308723
(Única publicación)

JORGE AZCARRAGA ESPINO

Director General del Registro Público, en vista del memorial que antecede,

CERTIFICA.

Que al tomo 348, folio 578, asiento 118,010 de la Sección de Personas Mercantiles se encuentra debidamente inscrita la sociedad denominada Adreps, Inc.

Que al tomo 751, folio 460, asiento 139,453 de la Sección de Personas Mercantiles fue inscrita el 15 de diciembre de 1970, una copia de la Escritura No. 5392 de 9 de diciembre de 1970, otorgada en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, por medio de la cual se protocolizaron los documentos relacionados con la Disolución de la Sociedad Adreps, Inc.

Expedido y firmado en la Ciudad de Panamá, a las diez y cuarenticinco de la mañana del día dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta.

Director General del Registro Público,
Jorge Azcarraga Espino

L. 298560
(Única publicación)

EDICTO DE NOTIFICACION

El suscrito, Juez Primero Municipal de Panamá, por este medio.

HACE SABER:

Que los señores Ester Paulina Teledano de Motta, Ernest Motta Teledano y Monty Alfred Motta Teledano, por intermedio de apoderado especial, han solicitado ante el Despacho a su cargo, la anulación y reposición del Certificado de Acción No. 255 del día 5 de mayo del año 1945, expedido por el Club de Golf de Panamá, S. A. a nombre de George Vivian Motta Cardozo, con valor nominal de Cuatrocientos balboas (B400.00), adjudicado luego a los solicitantes, en su condición de herederos declarados del mencionado señor George Vivian Motta Cardozo.

Por tanto, para la notificación como pendiente. Ejecútese el presente edicto en lugar visible en la Secretaría de este Despacho, hoy enterado de enter de mil novecientos setenta y uno, y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación de conformidad con

lo establecido en el artículo 964 del Código de Comercio.

El Juez,

MANUEL JOSE CALVO

El Secretario,

Fernán Gelacio Castañedas

L. 313123
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio emplaza a Felipe Caballero, para que dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete número 112 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el Juicio de Divorcio propuesto en su contra por su esposa la señora Aura Raquel Jaén.

Se advierte al emplazado que si no comparece al Despacho dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá todos los trámites del juicio relacionado con su persona hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy enterado (14) de enero de mil novecientos setenta y uno (1971).

El Juez,

LAD SANTIZO PEREZ.

El Secretario,

Luis A. Barrios

L. 302726
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

Al ausente Rames Leslie Ellerbe, cuyo paradero actual se ignora para que dentro del término de diez días contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el Juicio de Divorcio que en su contra ha instaurado su esposa Aurelia Díaz de Ellerbe, advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy, dos de febrero de mil novecientos setenta y uno; y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez,

RAFAEL RODRIGUEZ A.

El Secretario

Carlos Villalaz E.

L. 312350
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio emplaza a Charles Benjamín Mills, para que dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete número 112 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el Juicio Ordinario Declarativo interpuesto por David Emanuel Anderson.

Se advierte al emplazado que si no comparece al Despacho dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá todos los trámites del juicio relacionado con su persona hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del Despacho y copias del mismo se

entregan al interesado para su publicación legal, hoy once (11) de enero de mil novecientos setenta y uno (1971).

El Juez.

El Secretario,

L. 362648
(Única publicación)

LAO SANTIZO PEREZ.

Luis A. Barria

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio emplaza a Lothar Schwark, para que dentro del término de diez (10) días de acuerdo con el Decreto de Gabinete número 113 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el juicio ordinario propuesto en su contra por "Distribuidores Unidos Internacionales, S. A."

Se advierte al emplazado que si no comparece ni Despacho dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se seguirán todos los trámites del juicio relacionado con su persona hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy diez (10) de diciembre de mil novecientos setenta (1970).

El Juez.

El Secretario,

L. 312617
(Única publicación)

LAO SANTIZO PEREZ

Luis A. Barria

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio,

EMPLAZA:

A Gonzalo Antonio Aguilera, para que dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete número 113 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el Juicio de Divorcio propuesto en su contra por su esposa la señora Iesbia Eliza Lombardo.

Se advierte al emplazado que si no comparece al Despacho dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá todos los trámites del juicio relacionado con su persona hasta su terminación.

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy nueve (9) de febrero de mil novecientos setenta y uno (1971).

El Juez.

El Secretario,

L. 312368
(Única publicación)

LAO SANTIZO PEREZ

Luis A. Barria

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

A Armando Villalaz, cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación de este edicto, comparezca ante este Tribunal, por sí o por medio de apoderado, a hacerse oír y a justificar su ausencia, en el Juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposa María Dubarry.

Se advierte al emplazado que si no compareciere dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se continuará el Juicio hasta su terminación.

En atención a lo dispuesto por los artículos 470 y 473 del Código Judicial, reformado por el Decreto de Gabinete No. 113 de 22 de abril de 1969, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta.

El Juez.

La Secretaria,

L. 298602
(Única publicación)

CARLOS QUINTERO MORENO.

Gladys de Grosse

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de David Glotzer, se ha dictado auto cuya fecha y parte resolutive es del tenor siguiente:

Juzgado Primero del Circuito. — Panamá, veintidós de diciembre de mil novecientos setenta.

...el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

DECLARA:

Primero: Que está abierta el Juicio de sucesión intestada de David Glotzer, desde el día doce (12) de abril de mil novecientos setenta (1970) fecha de su defunción.

Segundo: Que son sus herederos, sin perjuicio de terceros, sus hijos Liban Mary Glotzer de Pérez, Luis Abrahams Glotzer Rodríguez, Vivian Jane Glotzer Rodríguez de Avila y David Harry Glotzer Rodríguez.

ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el Juicio todas las personas que tengan algún interés en él, dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete No. 113 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación del edicto emplazatorio de que habla el artículo 1601 del Código Judicial, en un periódico de la localidad. Fíjese y publíquese el edicto emplazatorio correspondiente.

Cópiese y notifíquese, (fdo.) Lao Santizo Pérez. — (fdo.) Luis A. Barria, Secretario.

Por tanto, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy veintidós (22) de diciembre de mil novecientos setenta (1970).

El Juez.

El Secretario.

L. 312683
(Única publicación)

LAO SANTIZO PEREZ.

Luis A. Barria

EDICTO NUMERO 778

El que suscribe, Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera.

HACE SABER:

Que el señor Francisco Ramon Montero, varón, panameño, comerciante, casado, residente en La Chorrera, con cédula de identidad personal No. 3-214-1158, en su propio nombre o en representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de propiedad, un lote de terreno municipal urbano, ubicado en el lugar denominado Calle Bolívar del barrio Colón o Corregimiento de este Distrito o ciudad cabecera, donde tiene una casa-habitación distinguida con el número , y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

Norte: Predio de Alcides Espino, Modesta Camargo y Constantino Caballero, con 46.48 Mts.
Sur: Predio de Dimas De La Cruz, con 33.20 Mts.
Este: Predio de Julio Avila y Clara Rosa Arudela, con 29.73 Mts.
Oeste: Calle Bolívar, con 18.90 Mts.
Área total del terreno Setecientos ochenta y cinco metros cuadrados, con ochenta y cinco centímetros.

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11, de 5 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible del lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro

de dicho término pueda oponerse la persona que se encuentre afectada.

Entregúesele sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 31 de agosto de mil novecientos setenta.

El Alcalde,

TEMISTOCLES ARJONA VEGA

El Jefe de Catastro Municipal,

Hernabé Guerrero S.

L. 312328

(Única publicación).

EDICTO NUMERO 1140

El que suscribe, Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que la señora Natalia Lasso Valdés, mujer, mayor de edad, panameña, residente en Panamá, cédula No. 5-30-390, en su propio nombre o en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de propiedad un lote de terreno municipal urbano, ubicado en el lugar denominado Buena Vista del barrio Balboa o Corregimiento de este Distrito o ciudad cabecera donde tiene una casa-habitación distinguida con el número , y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

Norte: Servidumbre, con	35.58 Mts.
Sur: Predio de Delfina Vergara, con	24.00 Mts.
Este: Predio de Ricardo Lasso Valdés, con,	29.77 Mts.
Oeste: Calle Puerto Calmito, con	25.12 Mts.

Área total del terreno Ochocientos noventa y tres metros cuadrados con, sesenta centímetros.

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11, de 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible del lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona que se encuentre afectada.

Entregúesele sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 5 de Noviembre de 1970.

El Alcalde,

TEMISTOCLES ARJONA VEGA

El Jefe de Catastro Municipal,

Hernabé Guerrero S.

L. 286952

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 1139

El que suscribe, Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor Eduardo Lasso Valdés, varón, mayor de edad, panameño, residente en Colón, con cédula No. 8-57-872, en su propio nombre o en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de propiedad, un lote de terreno municipal urbano, ubicado en el lugar denominado Buena Vista del barrio Balboa o Corregimiento de este Distrito o ciudad cabecera donde tiene una casa-habitación distinguida con el número , y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

Norte: Predio de Miguel Manolesco, con	37.18 Mts.
Sur: Predio de Ricardo Lasso Valdés, con,	37.05 Mts.
Este: Calle Manuel Espinosa Batista, con	18.40 Mts.
Oeste: Predios de Luisa de Lasso, Francisco Navarro, con	29.83 Mts.

Área total del terreno: Setecientos cincuenta y cuatro metros cuadrados con, veintinueve centímetros.

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11, de 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible del lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona que se encuentre afectada.

Entregúesele sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 5 de Noviembre de mil novecientos setenta.

El Alcalde,

TEMISTOCLES ARJONA VEGA

El Jefe de Catastro Municipal,

Hernabé Guerrero S.

L. 287435

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 1632

El que suscribe, Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que la señora Sonia Mercedes Prestán del Mar, mujer, mayor de edad, con residencia en esta ciudad, con cédula de identidad personal No. 8-222-532, en su propio nombre o en representación de su propia persona, hija Velkís Geovani Querín, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de propiedad, un lote de terreno municipal urbano, ubicado en el lugar denominado Avenida Matana del barrio Colón o Corregimiento de este Distrito o ciudad cabecera donde tiene una casa construida distinguida con el número , y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

Norte: Predio de Alberto Ureña, con	14.00 Mts.
Sur: Calle Matana, con	17.24 Mts.
Este: Calle Innombrada, con	54.95 Mts.
Oeste: Predio de Felipe De Gracia, con	53.25 Mts.

Área total del terreno Ochocientos cincuenta y ocho metros cuadrados con treinta y dos centímetros (858 32 Mts.2)

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11, de 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible del lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona que se encuentre afectada.

Entregúesele sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 15 de noviembre de mil novecientos setenta.

El Alcalde,

TEMISTOCLES ARJONA VEGA

El Jefe de Catastro Municipal,

Félix Roberto De la Cruz A.

L. 294325

(Única publicación)

A V I S O

Por medio de la Escritura Pública No. 106, de 12 de enero de 1971, de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, registrada el 14 de enero de 1971, al Tomo 159, Folio 439, Asiento 141,217 de la Sección de Personas Menoril del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad "MAROLING CO. INC."

L. 304182

(Única publicación)

AVISO AL PUBLICO

De conformidad con lo que establece el artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público que mediante Escritura Pública Número 495 de 2 de febrero de 1971 de la Notaría Cuarta de este Circuito le he comprado al señor Alberto Van Praet, el establecimiento comercial denominado COMISARIA TO YAU, el cual está ubicado en Villa Caceres, Calle 6 y Calle Q, Distrito y Provincia de Panamá.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 2 días del mes de febrero de 1971.

Luisa Pella Pineda.

L. 310390

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 1137

El que suscribe, Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que la señora Irene Juan de Medina, mujer, mayor de edad, casada, residente en calle Santa Rosa No.

2963, con cédula No. 2-35-8 en su propio nombre o en representación de su hijo menor de edad, Omar Osvaldo Medina Jaén, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de propiedad, un lote de terreno municipal urbano, ubicado en el lugar denominado Calle Santa Rita del barrio Balboa o Corregimiento de este Distrito o ciudad cabecera, donde tiene una casa-habitación distinguida con el número , y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

Norte: Predio de Elinda Bonilla, con 15.95 Mts.
Sur: Predio de Baldoína Otero Velásquez, con 15.05 Mts.
Este: Predio de Familia Gómez, con 10.25 Mts.
Oeste: Calle Santa Rita, con 10.35 Mts.
Área total del terreno Ciento cincuenta y nueve metros cuadrados, con cincuenta y cinco centímetros (159.55).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11, de 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible del lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona que se encuentre afectada.

Entregúense sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 3 de Septiembre de 1970.

El Alcalde,

TEMISTOCLES ARJONA VEGA.

El Jefe de Catastro Municipal,

Román Guerrero S.

L. 295093

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 780

El que suscribe, Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera.

HACE SABER:

Que el señor Sixto Ramos Rodríguez, panameño, soltero, residente en Calle Bolívar, No. 2395, con cédula No. 8-114-852, en su propio nombre o en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de propiedad, un lote de terreno municipal urbano, ubicado en el lugar denominado Carretera Panamericana del barrio o Corregimiento de Mata del Coco de este Distrito o ciudad cabecera, donde tiene una casa-habitación distinguida con el número , y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

Norte: Predio de Enrique Credidio, con 11.25 Mts.
Sur: Carretera Panamericana, con 11.65 Mts.
Este: Predio de Virgilio Sánchez, con 29.65 Mts.
Oeste: Predio de Visitación González, con 29.65 Mts.
Área total del terreno Trececientos treinta y nueve metros cuadrados con, cincuenta centímetros (339.50).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11, de 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible del lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona que se encuentre afectada.

Entregúense sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 31 de agosto de mil novecientos setenta

El Alcalde,

TEMISTOCLES ARJONA.

El Jefe de Catastro Municipal,

Román Guerrero S.

L. 312308

Única publicación.

A V I S O

Por medio de la Escritura Pública No. 4111, de 9 de diciembre de 1970, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, registrada el 11 de dicho mes de 1970, al tomo 759, folio 286, Asiento 140,577 de la Sección de Personas Mercantil del Registro Público de

Panamá, ha sido disuelta la sociedad "Argentinia Reefer Steamship Corporation".

L. 295092

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio al público en general,

HACE SABER:

Que en el juicio de Sucesión Intestada del finado Gregorio Pérez, se ha dictado un auto de declaratoria de herederos, cuya parte resolutoria dice:
Juzgado Primero del Circuito. — Colón, veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta.

Vistos: ...
Por las razones expuestas, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Primero: Que está abierta la Sucesión Intestada del finado Gregorio Pérez desde el 14 de agosto de 1942, fecha de su defunción;

Segundo: Que es su heredera sin perjuicio de terceros, la señora Dominga Pérez de Barva, en su condición de hija del causante; y

ORDENA:

Primero: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio de Sucesión todas las personas que tengan algún interés en él; y

Segundo: Que se fije y publique el Edicto Emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiase y notifíquese, el Juez (fdo.) José D. Ceballos. — El Secretario (fdo.) Aristides Ayarza S.

En atención a lo que dispone el Artículo 1601 del Código Judicial, reformado por el Decreto de Gabinete No. 113, del 22 de abril de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del tribunal hoy tres (3) de diciembre de mil novecientos setenta (1970), por el término de diez (10) días, y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación a fin de que las personas que se consideren con derecho en la presente sucesión, las haga valer dentro del término indicada.

El Juez,

JOSE D. CEBALLOS

El Secretario,

Aristides Ayarza S.

L. 292538

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio, emplaza al señor Alfonso Cejillo Craik, varón, mayor de edad, panameño, casado, Profesor de Mecanografía y de paradero actual desconocido, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación de este Edicto, comparezca ante este tribunal por sí o por medio de apoderado a hacerse oír y a justificar su ausencia en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposa Hilda Joyce Howell.

Se advierte al emplazado que si no compareciere dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

En atención a lo que disponen los Artículos 470 y 473 del Código Judicial, reformado por el Decreto de Gabinete No. 113 del 22 de abril de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del tribunal hoy once (11) de diciembre de mil novecientos setenta (1970), por el término de diez (10) días y copias del mismo se ponen a disposición de la parte actora para su publicación.

El Juez,

JOSE D. CEBALLOS.

El Secretario,

Aristides Ayarza S.

L. 291493

(Única publicación)